JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza	:	**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2012 00248**00
Ejecutante	:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Ejecutado	:	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS
Asunto	:	Cita a continuación de audiencia de reconstrucción de expediente

El 2 de agosto de 2019 se adelantó audiencia de reconstrucción de expediente, la cual se suspendió al considerarse pertinente oficiar a las Oficinas de Archivo y Financiera de cada una de las entidades para que remitieran copia de las documentales que reposen en su poder y correspondan a las facturas, comprobantes o pagos realizados en relación con los servicios que han sido emitidas por el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA relacionadas con las facturas en el escrito de demanda (folios 124 a 125 del cuaderno principal).

Posteriormente con auto de 10 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar y se requirió a los apoderados de las partes (folios 148 y vuelto del cuaderno principal).

Este Despacho libró los oficios Nos. 019-11-33 y 019-1134, sin embargo, no fueron retirados y tramitados.

El apoderado de la parte ejecutante allegó el 16 de septiembre de 2019 un cuaderno con 418 folios en el cual se allegaron facturas de venta en 418 folios. Dada la cantidad de folios allegados y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a la ejecutada de la documentales allegadas, para los efectos previstos en el artículo 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Corre traslado a la ejecutada de la documentales allegadas el 16 de septiembre de 2019 en un cuaderno con 418 folios, para los efectos previstos en el artículo 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÍTESE** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público para celebrar la continuación de la audiencia de reconstrucción de expediente, para el día **21 de noviembre de 2019 a las 8:30 de la mañana**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2013-00224-00**
Demandante	:	Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado	:	Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II
	:	Nivel ESE y Otros
Asunto		Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar; Reprograma audiencia de pruebas para el día 26 de junio de 2020 a las 8:30 a.m

1. En auto del 28 de agosto de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

Oficio No. 019- 1069 dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

El 09 de octubre de 2019, se allegó respuesta, informado que uno de los especialistas que intervino en la atención a la paciente hace parte del equipo de especialistas del servicio de Salud Norte E.S.E, y expresan su impedimento para realizar el dictamen pericial decretado. (fls 659 a 665 cuaderno principal No.3)

En consecuencia, **por secretaría** ofíciese a la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, valore y emita dictamen sobre el actuar de los médicos de las instituciones demandadas. Para tal efecto deberá atender el cuestionario obrante a folios 346 y 347 del cuaderno principal, se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. Anéxese copia de los cuestionarios visibles a folios 346 y 347 cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No. 019-1070 dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

A la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaría** ofíciese a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE., para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-1070, por medio del cual se solicitó *"de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe un médico pediatra que rinda dictamen sobre el actuar del médico Elías González dentro de la acción de la referencia. El médico que designe se le advierte que su dictamen pericial una vez rendido será sometido a contradicción conforme lo ordena el artículo 220 del CPACA, al igual que los honorarios del perito se someterán al contenido del artículo 221 ibídem. Los honorarios estarán a cargo de la parte demandada".*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo de la apoderada del demandado el señor Elías González, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 04 de diciembre de 2018, se fijó como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día 31 de octubre de 2019 a las 2:30 P.M., y en virtud a que no se ha aportado las pruebas periciales mencionadas anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 26 de junio de 2020 a las 08:30 a.m. Sin perjuicio de que si las pruebas llegan antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Acción Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00288-01
Demandante	:	DIEGO FERNANDO MERCHAN APARICIO Y OTROS
Demandado	:	HOSPITAL DE SUBA II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E Y OTROS
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 15 de agosto de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de julio de 2018.

Con condena en costas en segunda instancia por valor de $4.000.000.oo en favor de Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E y EPS Famisanar Ltda.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($4.828.116,oo) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00197** 00
Demandante	:	Juan Nicolás Uribe Holguín Uribe
Demandado	:	Nación Superintendencia de sociedades
Asunto	:	Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió Sentencia el 29 de agosto de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 249 a 293 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 2 de septiembre de 2019 como consta a folios 294 a 297 del cuaderno principal.

2. El 16 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 299 a 307 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 16 de septiembre de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

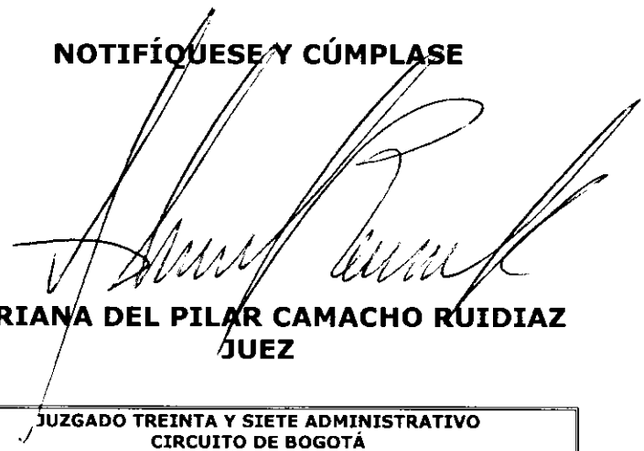

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa.
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00276-01
Demandante	:	Adriana Patricia Castañeda Rojas y Otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama judicial.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 04 de julio de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 18 de febrero de 2019.

Con condena en costas en segunda instancia por valor de $673.258.oo.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en auto del 01 de agosto de 2019, en la que negó la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($673.258.oo) en favor de las partes demandadas.

4. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00606** 00
Demandante	:	José Eduardo Ramírez Sanabria
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional y Policía Nacional
Asunto	:	Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió Sentencia el 17 de septiembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 357 a 380 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 18 de septiembre de 2019 como consta a folios 381 a 285 del cuaderno principal.

2. El 30 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 387 a 388 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 2 de octubre de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00639 00**
Demandante	:	Yohan Alirio Tamayo Guarnizo y otros
Demandado	:	Nación- Hospital Militar Central
Asunto	:	Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 20 de septiembre de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 1888 a 209 del cuad. ppal).

2. El 23 de septiembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 210 a 214 del cuad. ppal)

3. El 08 de octubre de 2019, la entidad demandadaHospital Militar Central, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 215 a 219 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de octubre de 2019.

4. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de las entidades demandadas **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 31 de octubre de 2019** a las **9:15 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. dieciseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Contractual
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00651-00
Demandante	:	U&U Ingenieria SAS
Demandado	:	Distrito Capital-secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Suba
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 290 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $15.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dicaseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 0835 00**
Demandante	:	Walter Alejandro Duran Restrepo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto	:	Resuelve recurso, se ordena oficiar y se reprograma audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 17 de noviembre de 2015, correspondió a este despacho, el proceso del medio de control de reparación directa (fl. 81 cuad. ppal.)

2. Por auto de 2 marzo de 2016, este despacho dejó sin efecto auto del 3 de febrero y admitió la demanda presentada por WALTER ALEJANDRO DURAN RESTREPO, EDISON ALEXANDER SUAREZ PINZON, PABLO MAURICIO DELGADO, ANGEL DUVAN ORTIZ RODRÍGUEZ, EDGAR RICAURTE AVILA, OSCAR MAURICIO VASQUEZ DE CASTRO, OMAR ANDRES RUIZ TORRES, JHON JAIRO CHIVIR TELLEZ Y JUAN CAMILO LIZARAZO LEON. (fl. 95 a 99 cuad. ppal.)

3. Mediante audiencia inicial de fecha 2 de mayo de 2017 (fs. 382 cuaderno continuación del principal) se decretó entre otras dictamen pericial por lo que se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal.

4. Por escrito de 9 de junio de 2017 el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses radicó memorial a través del cual solicitó información adicional sobre la experticia requerida dado que la misma no era clara. (fs. 452 cuaderno continuación del principal)

5. El 2 de agosto de 2017 se requirió al apodero de la parte demandada para que aportara cuestionario, con la finalidad de oficiar nuevamente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que ampliara dictamen pericial aportado por la parte demandante y resolviera el mismo (fs. 441 cuaderno continuación del principal)

6. En auto de audiencia de pruebas de 9 de mayo de 2018, (fs. 500 a 503 cuaderno principal) se dispuso oficiar nuevamente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que ampliara dictamen pericial aportado por la parte demandante según cuestionario allegado por la parte demandada – Ministerio de Defensa Policía Nacional, para lo cual se le impuso la carga a la entidad - Ministerio de Defensa – Policía Nacional quien debía retirar y radicar el oficio ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. En continuación de audiencia de pruebas de 21 de septiembre de 2018, (fs. 559 a 565 cuaderno continuación principal) se dispuso requerir al apoderado de la parte demandada - Ministerio de Defensa Policía Nacional, para que rindiera

descargos por la demora en la radiación del oficio No. 018-492 dirigido a el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

8. Mediante auto de 14 de noviembre de 2018 (fs. 583 cuaderno continuación principal) se dispuso requerir al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que diera respuesta al oficio No. 018-492, para lo cual se le impuso la carga al apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa Policía Nacional para que retirara y tramitara el respectivo oficio.

9. La entidad demandada - Ministerio de Defensa Policía Nacional, acreditó el 27 de noviembre de 2018 la radicación del oficio ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

10. Ante la falta de respuesta del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses el despacho por auto de 24 de abril de 2019, impuso sanción a la dirección Regional de Bogotá del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual le impuso la carga del trámite del oficio a la parte demandante para retirar y acreditar el trámite del mismo. (fs. 597 cuaderno continuación principal)

11. El 29 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada – Ministerio de Defensa Policía Nacional, radicó recurso de reposición frente al auto de 24 de abril de 2019 (fl. 598 a 607 cuaderno continuación principal)

12. El 8 de mayo de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición (fl 608 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 25 de abril de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 30 de abril de 2019, y fue presentado el 29 de abril de 2019.

El apoderado de la parte demandante en el recurso solicitó:

> *"1. Por lo anterior solicito de manera respetuosa al Despacho*
>
> *a)Declarar la imposibilidad de práctica de la prueba de adicionar el peritaje por medio de la respuesta de un cuestionario presentado al INML y CF. Prueba decretada a la parte demandada, Policía Nacional. Decretar el cierre de la etapa procesal y convocar a la presentación de alegatos de conclusión.*
>
> *b)De no hacer tal declaración, subsidiariamente solicito se modifique el auto del 24 de abril que ordenó a la parte demandante tramitar el oficio dirigido a la Dirección Regional Bogotá-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense-Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues es claro que está es una prueba solicitada y decretada a favor de la parte demandada Policía Nacional, que si bien está representación ha estado presta a colaborar, generaría una ruptura en la igualdad procesal y relevaría de sus deberes a la parte que reiteradamente los ha incumplido.*
>
> *c). De no hacer tal declaración referida en el literal a), subsidiariamente y de la forma más respetuosa por la agenda del Despacho, solicito modificar el auto del 24 de abril que ordenó la reprogramación de la audiencia de pruebas para el 2 de junio de 2020, y en su lugar se ordene realizar la audiencia para la fecha que estaba fijada desde el 21 de septiembre de 2018, la cual corresponde al 3 de mayo de 2019 o en fecha acorde a la celeridad que debe tener este tipo de procesos, siendo relevante recordar que estamos frente a graves violaciones a derechos humanos y que actualmente el proceso ha sido dilatado en varias ocasiones por la actuación de la Parte Demandada."*

De acuerdo a lo anterior, el despacho advierte una vez revisado el auto del 24 de abril de 2019, que se incurrió en error de trascripción en el numeral primero del respectivo proveído, por medio del cual se impuso la carga al apoderado de la parte demandante de retirar y tramitar el oficio que pone en conocimiento la sanción impuesta al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – grupo de Psiquiatría y Psicología - Dirección Regional de Bogotá.

Lo anterior en atención a que en el decreto de pruebas de audiencia inicial de fecha 2 de mayo de 2017 (fs. 382 cuaderno continuación del principal) se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología - Dirección Regional de Bogotá, para lo cual se le impuso la carga de la obtención de la prueba al apoderado de la parte demandada quien solicitó la misma.

Como quiera que la parte demandada es quien debe realizar las gestiones pertinentes para obtener la prueba, de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial, se repondrá el numeral 1º del auto de 24 de abril de 2019 en lo que respecta a imponer la carga de la obtención de la prueba a la parte demandante.

Ahora frente a la solicitud del recurrente de declarar a la imposibilidad de la práctica del dictamen pericial para así cerrar la etapa probatoria, el despacho señala desde ya que no es razonable prescindir de la prueba pericial, por los argumentos que se pasan a exponer.

Es importante señalar que si bien no se ha practicado la prueba pericial solicitada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología - Dirección Regional de Bogotá de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial, el despacho no puede desconocer que la parte demandada ha realizado gestiones para la obtención de la prueba por lo que mal podría el despacho en sancionar a la parte con la negativa de la obtención de la prueba cuando la misma fue oportunamente pedida por la parte solicitante.

Lo anterior en consideración a que el apoderado de la parte demandada a folio 590 del cuaderno continuación del principal acreditó el trámite de la última orden proferida por el despacho.

Al respecto la Corte Constitucional, el postulado *"onus probandi"* conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, ha señalado que lo *"pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte".*[1]

Bajo estos parámetros, el despacho no considera del caso reponer la providencia recurrida en este punto, más aun cuando no se advierte la inactividad del apoderado de la parte demandada quien pidió la prueba y de conformidad la orden proferida en audiencia inicial tiene la carga de la obtención de la prueba.

No obstante a lo anterior el despacho le advierte al apoderado de la parte demandada que debe actuar con diligencia e impulsar el trámite procesal para llevar a la consecución de las mismas.

Por ultimo frente a la solicitud de reprogramar la audiencia para una fecha más próxima el despacho advierte que aún no se ha recaudado la prueba por lo que resulta infructuoso agendarla en una fecha anterior, no obstante lo anterior, una

[1] Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.

vez aporte la prueba se podrá modificar la fecha programada para la continuación de la audiencia de pruebas, si la agenda del despacho lo permite.

RESUELVE

1. REPONER el numeral 1º del auto proferido el 24 de abril de 2019, quedando así:

> **1.** El despacho se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV al Director del Instituto Colombiano de Médico Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Psiquiatría y Psicología- Dirección Regional de Bogotá por persistir en la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial mediante 018-492 requerido por oficio No. 018-1351, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial - Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.
>
> Lo anterior, sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 018-492 reiterado por oficio 018-1351.
>
> **Por Secretaría ofíciese** al Instituto Colombiano de Médico Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Psiquiatría y Psicología- Dirección Regional de Bogotá, informando la sanción impuesta, adjuntando copia del radicado del oficio visible a folio 860, el proveído que obra a folio 897 del cuaderno principal No. 2 y copia del presente auto.
>
> En cumplimiento del numeral 8o del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. POR SECRETARÍA líbrese el oficio conforme a lo ordenado en el numeral 1º del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00867-00**
Demandante	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado	:	Hernán enrique Jiménez
Asunto	:	Reprograma audiencia

Revisado el expediente se observa que en auto de 17 de julio de 2019 se dispuso fijar fecha para para la celebración de audiencia inicial para el día 4 de diciembre de 2019 a las 4:00 PM, no obstante como la misma se cruza con otras labores del Despacho, se impone reprogramar la audiencia para el día 13 de marzo de 2020 a las 8:30AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso :	11001-33-36-037-2015-00907-00
Demandante:	Edward Anaya López y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Asunto :	Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 11 de septiembre de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 262 a 279 cuaderno principal).

2. El 16 de septiembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 280 a 283 del cuaderno principal)

3. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Oscar Conde Ortiz, en contra de la providencia de 11 de septiembre de 2019 (fl. 284 a 291 del cuaderno principal).

4. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 30 de septiembre de 2019.

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **7 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:15 AM.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte al apoderado de la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00159 00**
Demandante	:	Breyner Julián Herrera Guerrero y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 128 a 151 cuad.ppal)

2. El 10 de septiembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandad, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 152 a 156 del cuad. ppal)

3. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 157 a 160 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 25 de septiembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 09 de septiembre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso :	11001-33-36-037-2016-00172-00
Demandante:	Sadan Josué parra padilla y otros
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto :	Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 13 de septiembre de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 121 140 cuaderno principal).

2. El 13 de septiembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 141 del cuaderno principal)

3. El 20 de septiembre de 2019, la entidad Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Santiago Nieto Echeverri, en contra de la providencia de 13 de septiembre de 2019 (fl. 143 a 168 del cuaderno principal).

4. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 27 de septiembre de 2019.

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **14 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:15 AM.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte al apoderado de la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistido el recurso de apelación interpuesto.

6. **Reconocer personería jurídica** al abogado Santiago Nieto Echeverri como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2016-00274-01
Demandante	:	Nelson Fabián Bejarano Gutiérrez y Otros.
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Revoca la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 11 de julio de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 19 de junio de 2018, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar:

" **NIEGAN** las pretensiones de la demanda."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($828.116, oo) a favor de la Fiscalía General de la Nación (fl 139 cuaderno apelación de sentencia)

3. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00387 00**
Demandante	:	Luis Antonio Gualdron Moreno y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 20 de septiembre de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 183 a 206 del cuad. ppal).

2. El 23 de septiembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 207 a 210 del cuad. ppal)

3. El 08 de octubre de 2019, la entidad demandada Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 211 a 216 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de octubre de 2019.

4. El 09 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 217 a 220 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de octubre de 2019.

5. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de las entidades demandadas **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 31 de octubre de 2019** a las **9:00 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistidos los recurso de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa.
Ref. Proceso	:	11001-33-31-037-2016-000427-00
Demandante	:	Rosa Magdalena Gantiva Jiménez.
Demandado	:	Ministerio de Vivienda.
Asunto	:	Confirma decisión proferida en audiencia inicial de fecha 14 de marzo de 2019; Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A".

1. Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A",en providencia del 27 de junio de 2019, mediante la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 14 de marzo de 2019, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad de la acción.

2. Fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 7 de febrero de 2020 a las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. dieciseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00087-00
Demandante	:	Andres Jose Muñoz Cadavid
Demandado	:	Nación- Direccion Ejecutiva de la Adminsitracion Judicial
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 9 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00357** 00
Demandante	:	Fundación Refugio de Fe y Amor
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; reconoce personería jurídica; acepta renuncia.

1. Mediante apoderado la Fundación Refugio de Fe y Amor, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el 18 de diciembre de 2017 (folios 1 a 13 del cuaderno principal) así mismo el apoderado de la parte actora efectuó llamamiento de garantía a la Aseguradora Solidaria (fls 1 a 14 del cuaderno llamamiento en garantía)

2. Mediante providencia de 30 de enero de 2019,no se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la Fundación de Refugio de Fe y Amor a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda (folios 15 del cuaderno llamamiento en garantía).

3. Mediante providencia de 14 de febrero de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 14 a 16 del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte actora, subsanó los defectos encontrados en auto de inadmisión del 01 de marzo de 2018 (fls 17 a 50 cuaderno principal)

5. Mediante auto del 11 de julio de 2017, previo a admitir la demanda por secretaría se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para que allegara al Despacho los expedientes de los contratos de aporte No. 212 y 689 de 2015 en su etapa precontractual, contractual y pos contractual y las constancias de los pagos efectuados, entre los contratos suscritos con la Fundación Dejando Huella con Nit. 900.249.994-0 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, así mismo se ordenó oficiar al Juzgado 8 Civil del Circuito para que allegara el expediente 2017-0003. (fl 51 cuaderno principal)

6. El 13 de agosto de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-766 dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF. (fl 55 cuaderno principal)

7. Mediante auto del 22 de agosto de 2018, se puso en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 018-766 y se requirió al apoderado de la parte actora (fl 56 cuaderno principal)

8. El 25 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de pago para obtener los expedientes requeridos del 11 de julio de 2017. (fls 57 a 61 cuaderno principal)

9. El 09 de octubre de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, allegó caja No. 1, contrato No. 212-2015 en 10 tomos que contienen 2.425 folios, y caja No. 02, contrato No. 689-2015 en 10 tomos que contienen 2.064 folios. (fl 62 cuaderno principal)

10. El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá, dio contestación al oficio No. 017-867 (fl 63 cuaderno principal)

11. El 21 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial, solicitando espera del copiado del proceso que se lleva en el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá (fls 64 a 66 cuaderno principal)

12. Mediante auto del 30 de enero de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por la Fundación Refugio de Fe y Amor en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF (fls 67 a 68 cuaderno principal)

13. El 8 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó copia del proceso 2017-0003 del Juzgado 8 Civil del Circuito (fls 71 a 162 cuaderno principal)

14. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de marzo de 2019 (folios 168 a 170 del cuaderno principal).

15. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 24 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de junio de 2019.

16. El 12 de junio de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, allegó poder conferido a la abogada Diana Maritza Ángel Mendoza, en tiempo (fls 171 a 177 cuaderno principal) (cuaderno contestación de demanda y anexos ICBF)

17. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 178 del cuaderno principal.

18. El 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por la entidad demandada, ya que el tiempo feneció el 17 de julio de 2019 (fls 180 a 187 del cuad. ppal.)

19. El 13 de septiembre de 2019, la abogada Diana Maritza Ángel Mendoza, allegó memorial de renuncia de poder como apoderada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF (fls 197 a 198 cuaderno principal).

20. El 23 de septiembre de 2019, el abogado Abraham Javier Barros Ayola allegó memorial de poder otorgado por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, al doctor Abraham Javier Barros Ayola (fls 190 a 196 cuaderno principal).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 21 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada Diana Maritza Ángel Mendoza, como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 308 a 312 del cuaderno contestación de demanda y anexos ICBF)

4. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Diana Maritza Ángel Mendoza, como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

5. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Abraham Javier Barros Ayola con C.C 73.594.292 y T.P 209.522, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 189 a 196 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Acción Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00046 00
Demandante	:	Marco Giovani Quintero Carreño
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Aprueba liquidación de costas; pone en conocimiento Liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ($828.116,oo) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 67 del cuaderno principal por la suma de $50.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo[1] dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

[1] Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**EJECUTIVO**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00278-00**
Ejecutante	:	Departamento de Cundinamarca
Ejecutado	:	Municipio de Gutiérrez
Asunto	:	Resuelve solicitud; Reconoce personería jurídica; Resuelve Nulidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago (fls 11 a 17 cuaderno ejecutivo) así:

> ***PRIMERO: librar mandamiento de pago*** *para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a favor del Departamento de Cundinamarca y cargo del Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca, por las siguientes sumas:*
>
> *1. Por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($577'438.412) por concepto del saldo de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. SME 030 de 2013, suscrito entre la Secretaría de Minas, energía y gas del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Gutiérrez.*
>
> *2. Los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago de la suma relacionada en el numeral anterior.*

2. El 04 de diciembre de 2018, este Despacho notificó auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada (fl 20 a 21 cuaderno ejecutivo)

3. El 05 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo (24 a 34 cuaderno ejecutivo)

4. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de 3 días contados a partir del 18 de enero de 2019 como consta a folio 35 del cuaderno ejecutivo.

5. El 22 de enero de 2019, la apoderada de la parte ejecutante, descorrió traslado del recurso de reposición interpuesto (fls 37 a 38 cuaderno ejecutivo)

6. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 se resuelve recurso y no se repone auto del 21 de noviembre de 2018, así mismo ordenó hacer el conteo del traslado de por el término de diez (10) días para la interposición de las

excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. (fls 39 a 40 cuaderno ejecutivo)

7. El 13 de marzo de 2019, la apoderada de la parte ejecutante solicita se de conteo respectivo del artículo 442 del C.G.P (fls 43 a 44 cuaderno ejecutivo)

Al respecto el Despacho tendrá consideración lo señalado en el artículo 302 del C.G.P, que reza lo siguiente:

> *(...)Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (subrayado por el Despacho)*

Visto lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada allegó escrito de recurso de reposición el día 05 de diciembre de 2018, el cual fue resuelto mediante auto del 20 de febrero de 2019, por lo que se entiende que una vez resuelto el mencionado recurso, quedó en firme el auto que libró el mandamiento ejecutivo, por lo que será a partir de su firmeza que se tendrá en cuenta el conteo para el término de traslado de las excepciones, es decir, a partir del 20 de febrero de 2019, auto que resolvió el recurso de reposición.

8. El 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutada, allegó contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, en tiempo, así mismo allegó el abogado José Martin Castañeda Rodríguez, poder de sustitución de poder al abogado Rodny Fabián Ortiz Chamorro como apoderado del Municipio de Gutiérrez (fls 45 a 19 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado José Martin Castañeda Rodríguez identificado con C.C 79.469.200 y T.P 105.643 del C.S.J como apoderado de la parte ejecutada el Municipio de Gutiérrez de conformidad con el poder que obra a folios 26 a 34 del cuaderno ejecutivo.

Así mismo se reconoce personería jurídica al abogado Rodny Fabián Ortiz Chamorro, como apoderado sustituto de la parte ejecutada el Municipio de Gutiérrez de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 51 del cuaderno ejecutivo.

9. Mediante auto del 19 de junio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

10. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

11. Vencidos los 10 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes.

12. El 19 de marzo de 2019, el apoderado sustituto de la parte ejecutada, allegó solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD, en el cual argumenta: (fls 1 a 3 cuaderno incidente de nulidad)

(...) "En aplicación del C.G.P, es causal de nulidad la indebida representación así:
Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Obsérvese que se debe terminar la carencia absoluta de poder ya que a pesar de que sindica que se da para una acción ejecutiva contractual, nunca se indica cual es el fundamento, de que títulos se tarta o con ocasión de que actos se convoca a la parte demandante, no existe en el poder ninguna facultad para demandar ejecutivamente la resolución 001 del 17 d enero de 2018 ni la resolución 004 del 09 de abril de 2018 emitidas por la Secretaría de Minas, gas y energía del Departamento de Cundinamarca. Esta falencia no es saneable.

Aunado a lo anterior nunca se allegaron los documentos que acrediten quien es el Representante Legal de Departamento de Cundinamarca, se entiende que es el señor Jorge Emilio Rey, pero nunca se allego acta de posesión o acto que declarar su condición (credencial).

Lo anterior se señala, ya que a pesar de que el contrato lo suscriba la Secretaría de Minas gas y Energía del Departamento de Cundinamarca por delegación para la contratación, LA PERSONERIA JURIDICA del Departamento de Cundinamarca es UNA SOLA, la secretaría en mención no es otra entidad o persona jurídica distinta al Departamento que es representado por el señor Gobernador de quien se extraña su acreditación de tal condición.

A pesar de que se pueda otorgar poder por delegación, siempre es requisito ineludible acreditar la representación legal del Departamento como actor a través de la secretaria de minas, gas y energía.

En el proceso no hay evidencia de que se acredite la representación legal del Departamento de Cundinamarca. Así mismo en la demanda jamás se indica el nombre y condición del representante legal de la entidad que demanda.

Revísese señor Juez lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA:

Artículo 162.Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)1. La designación de las partes ***y de sus representantes*** *(Negrillas y subrayado fuera de texto).*

La Nulidad solicitada no es saneable en esta etapa, ya que permitir que la apoderada allegue nuevo poder sería tanto como haber admitido una demanda que no cumplía con las exigencias legales en cuanto a la representación, y tiene efectos como en asuntos como la caducidad o la prejudicilaidad.

Por todo lo anterior, solicitó al señor juez se decrete la nulidad de todo lo actuado incluso del mandamiento de pago, por carencia de poder para demandar los actos de los que se solicita recaudo y por indebida representación, así como ineptitud de la demanda.

LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Téngase en cuenta el poder exhibido por la parte demandante" (...)

13. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de 3 días contados a partir del 22 de marzo de 2019 como consta a folio 4 del cuaderno incidente de nulidad.

14. El 27 de marzo de 2019, la apoderada de la parte ejecutante, descorrió traslado del incidente de nulidad alegado por el apoderado de la parte ejecutada (fls 5 a 8 cuaderno incidente de nulidad) argumentando lo siguiente:

(...) "PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL INCIDENTE DE NULIDAD ALEGADO"

1. Respecto a la causal alegada de indebida representación del Departamento de Cundinamarca, deber recordarse que el proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está regulado por los artículos 422 y subsiguientes del C.G.P., entre estos el 442, que en su numeral terceo señala que "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegrase mediante reposición contra el mandamiento de pago"

De manera que, es necesario acudir al artículo 100 del C.G.P, para verificar que en el numeral cuarto se establece la indebida representación del demandante como uno de los hechos que configuran las excepciones previas.

Conforme a lo anterior, fácil es concluir que la causal de nulidad de indebida representación es totalmente improcedente por haber sido alegada por fuera del término legal y oportuno y, además, una forma diferente a la establecida en la ley.

En efecto, según lo ya mencionado, los supuestos hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, recurso que para el caso que acá nos ocupa debió interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, término que corrió entre el 05 y el 07 de diciembre de 2018.

2. Respecto de la causal de nulidad alegada referida a que la suscrita apoderada judicial carece íntegramente de poder, es de manifestar que el artículo 438 del C.G.P., determina que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y se resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De tal suerte, que podemos concluir que la causal de nulidad de carecer íntegramente de poder a la suscrita Abogada, es totalmente improcedente por haber sido alegada por fuera del término legal oportuno y en una forma diferente a la establecida en la ley, toda vez que como ya se mencionó, los supuestos hechos alegados por el Apoderado respecto del poder a mi otorgado, se debieron interponer como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que para el caso que nos ocupa debió interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, término que corrió entre el 05 y el 07 de diciembre de 2018.

De hecho, el poder a mi otorgado por el Departamento cumple con todas las previsiones dispuesta por las normas para postulación y otorgamiento de poder, como fue la identificación de las partes, el medio de control a incoar y las expresas facultades que le asisten a la apoderada para representar los intereses de la entidad, otorgado por la funcionario delgada por el señor Gobernador de Cundinamarca, en los términos del Decreto Departamental 278 del 26 de octubre de 2004 y el Decreto 00080 del 15 de marzo de 2004, tanto así, que el Despacho en la oportunidad debida, al momento de la admisión de la demanda, lo encontró ajustado a derecho y libró el mandamiento de pago respectivo.

Precisamente cuando el Departamento de Cundinamarca confirió el poder, lo hizo para la representación de la entidad en el proceso ha promover, representación que no solo implica labores de defensa sino también la presentación de las acciones que se consideren necesarias para la salvaguarda de los intereses de la entidad, que para nuestro caso, es el pago del saldo de la liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo No. SME 030 de 2013, suscrito entre la Secretaría de Minas Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca (antes Secretaria de minas y energía) y el Municipio de Gutiérrez- Cundinamarca y contenida en la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2018, confirmada por la Resolución No. 004 del 09 de abril del mismo año.

3. Teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores numerales, vale la pena traer a colación el artículo 136 del C.G.P, que regula los casos en los cuales la nulidad se considera saneada, entre estos los señalados en los numerales 1, 4, así:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
4. Cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Siguiendo la literalidad de esto numerales, la nulidad pretendida por el apoderado del municipio, quedó saneada en virtud a que la entidad ejecutada actuó procesalmente sin proponerlas pues interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuso un acción de tutela contra el auto que no repuso el mandamiento de pago y presentó extemporáneamente escrito de contestación de la demanda, en pleno ejercicio de su derecho de defensa.

De manera que, el incidente de nulidad alegado por el Apoderado del Municipio de Gutiérrez no está llamado a prosperar y en tal sentido solicito respetuosamente al Despacho, así declararlo.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que las causales para alegar la misma son taxativas, las cuales se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**, razón por la cual habrá lugar a pronunciarse únicamente frente a los argumentos que sustentan la causal de nulidad aludida por el apoderado de la parte ejecutada, en su escrito.

El apoderado de la parte ejecutada señala que dentro del presente proceso se materializó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, que establece:

> *(...) "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*

El Despacho evidencia que el poder otorgado a la parte ejecutante, con sus respectivos anexos, se encuentra visible a folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas, y del cual se puede inferir que:

1. Fue otorgado por la señora María Stella González Cubillos, quien funge como la Directiva Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acreditó con fotocopia de la Resolución de Nombramiento No. 0014 del 10 de enero de 2017 y Acta de Posesión No. 0007 del 10 de enero de 2017.

2. La función como Directiva Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, fue delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No.00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004.

En el numeral 1 de la parte resolutiva del Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004 reza lo siguiente:

> *(...) "ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que represente al departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales administrativos en que la entidad sea parte." (...)*

El Decreto No.0026 del 24 de febrero de 2011, por medio del cual se adicionó el artículo primero del Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, establece:

> *(...) "ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la secretaria Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que represente al*

departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales administrativos en que la entidad sea parte." (...)

En el Decreto No.00278 del 26 de octubre de 2004, estableció lo siguiente:

(...) "ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que este sea parte t notificarse de los procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con atención del Departamento.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica la función de otorgar poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o represente al departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales administrativos en que este sea parte. " (...)

3. En el mencionado poder se le otorga a la abogada Clara Lucia Ortiz Quijano, para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia y asuma su defensa, al revisar la referencia del proceso, menciona lo siguiente (...) *"REFERENCIA: EXPEDIENTE, PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL; DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUTIERREZ".*

Visto lo anterior, es claro al definir las partes, y el medio de control por el que se pretende demandar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P con relación a los requisitos de los poderes.

De todo lo anterior concluye el despacho, que no es acertado argumentar la indebida representación de la parte ejecutada, como tampoco que la apoderada de la parte ejecutada carece íntegramente de poder, en el presente asunto, ya que este despacho judicial evidencia poder debidamente conferido a la parte ejecutante, y que por medio de auto del 21 de noviembre de 2018, se le reconoció personería jurídica a la abogada Clara Lucia Ortiz Quijano, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en el presente asunto.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Negar la nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.

Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

2. Niega solicitud de la parte ejecutante realizada el 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

3. **Reconoce personería jurídica** al abogado José Martin Castañeda Rodríguez identificado con C.C 79.469.200 y T.P 105.643 del C.S.J como apoderado de la parte ejecutada el Municipio de Gutiérrez de conformidad con el poder que obra a folios 26 a 34 del cuaderno ejecutivo.

4. **Reconoce personería jurídica** al abogado Rodny Fabián Ortiz Chamorro, como apoderado sustituto de la parte ejecutada el Municipio de Gutiérrez de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 51 del cuaderno ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2018-00292-00**
Demandante	:	Alba Moreno Ladino y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Oriente
	:	E.S.E
Asunto		Se entiende por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Oriente E.S.E, y no da trámite al respectivo llamamiento en garantía efectuado.

1. En auto del 04 de septiembre de 2019, previo a resolver solicitud de llamamiento en garantía, se requirió a la abogada Vivian Tapias Galindo, para que dentro de los diez siguientes a la notificación de esta providencia, allegara poder debidamente conferido, so pena de no tener contestada la demanda y no realizar el trámite respectivo del llamamiento en garantía efectuado.

El plazo señalado, feneció el día 20 de septiembre de 2019, a la fecha la abogada Vivian Tapias Galindo, no cumplió con el requerimiento, en consecuencia se tiene por no contestada la demanda por parte de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Oriente E.S.E, y no se da trámite al respectivo llamamiento en garantía efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa.
Ref. Proceso	:	11001-33-31-037-2018-000371-00
Demandante	:	Jonathan Felipe Montoya Serna y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Confirma decisión proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá de fecha 23 de enero de 2019; Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B".

1. Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia del 21 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó la decisión proferida el 23 de enero de 2019, por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, por medio del cual rechaza la demanda por caducidad de la acción.

En firme la presente providencia, archívese las actuaciones de la referencia previas las notificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	: **Reparación Directa**
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 **2018 00374** 00
Demandante	: Elena Ortegón Pacheco y otros
Demandado	: Distrito Capital de Bogotá y otros

Asunto : Acepta llamamento

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 28 de agosto de 2019, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente:

"-No fue arrimado el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A."

2.- De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar los defectos encontrados en el llamamiento, hasta el 3 de septiembre de 2019 y se radicó escrito el 29 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho el estudio del escrito presentado para determinar si fueron subsanados los defectos señalados en auto inadmisorio del llamamiento en garantía, por encontrarse presentado el escrito dentro del término.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación el apoderado aportó certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Por lo antes expuesto, el despacho encuentra subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, razón por la que **se aceptará el llamamiento en garantía,** se ordenará surtir la notificación por estado a la llamada en garantía, habida cuenta que también es parte demandada en el presente asunto

y ordenará correr traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace Empresa De Transporte De Tercer Mileno TRANSMILENIO a Seguros del Estado S.A en virtud a la Póliza de responsabilidad Civil Nº 43-33-101000520 cuya vigencia es 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de octubre de 2017 y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR POR ESTADO al llamado en garantía Seguros de Estado S.A teniendo en cuenta que ostenta la calidad de parte demandada en el presente proceso.

3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de la Póliza Nº 43-33-101000520.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00415 00**
Demandante	:	José Ricardo Valencia Garzón y otros
Demandado	:	Instituto Nacional de Vías - Invias y otros
Asunto	:	Resuelve recurso, tener por notificada por conducta concluyente a las entidades demandadas Contestación Banca de Inversión, Ministerio de Transporte, Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A – en Reorganización, Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional SA (OPAIN S.A.), Constructora Conconcreto S.A., y al Instituto Nacional de Vías, ordena notificar a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda y al FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 27de febrero de 2019, este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por el señor José Ricardo Valencia Garzón y otros, en contra de la Instituto Nacional de Vías - Invias y otros (fls. 70 a 71 cuad. ppal).

2. El 29 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada – Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A.- OPAIN S.A., radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 97 a 100 cuad. ppal).

3. El 10 de abril de 2019, se dispuso por auto requerir previo a resolver recurso de reposición a la parte demandante con la finalidad que aportara los oficios remisorios de los traslados de la demanda. (fs. 106 cuaderno principal)

4. Por escrito de 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó la radicación de los traslados de la demanda. (fs. 107 a 126 cuaderno principal)

5. El 27 de mayo de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición (fl 130 cuaderno principal)

10. Por escrito de30 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante, descorrió traslado de las excepciones (fs.142 a 143 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242

del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la parte demandada - Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A.- OPAIN S.A., se pronunció antes de ser notificado del auto admisorio.

El apoderado de la parte demandada - Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A.- OPAIN S.A. en el recurso solicitó:

> *"Sobre el particular, destacamos que en relación con OPAIN S.A. no se cumplen los requisitos de admisión de la demanda, pues: i) No se indica, respecto de OPAIN S.A. cuál es el supuesto hecho u omisión del que se derivaría la supuesta responsabilidad alegada. En palabras más sencillas: no se menciona a OPAIN S.A. en los hechos, ni se observa imputación alguna de responsabilidad contra esta sociedad en la demanda; ii) No se indican cuáles son los fundamentos jurídicos de la pretensión indemnizatoria contra OPAIN S.A."*
>
> *(...)*
>
> *"3.1. EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO SE MENCIONA A OPAIN S.A*
>
> *En los hechos de la demanda no se menciona o atribuye responsabilidad alguna a la sociedad que presento, ni se explica a lo largo de la demanda por qué se vincula a OPAIN S.A. al proceso. Asimismo, tampoco se allega prueba alguna que pueda comprometer a la sociedad que represento con los hechos relatados en la demanda.*
>
> *Según se lee en la demanda, la supuesta falla del servicio habría ocurrido por "falta de mantenimiento de la vía Bogotá - Girardot".*
>
> *La sociedad que represento, no tiene, ni ha tenido en ningún tiempo, relación alguna con el diseño, construcción, operación o mantenimiento de vía alguna, pues como se ha mencionado, la única actividad de mi representada es la ejecución de un contrato de concesión en el aeropuerto EIDORADO de la ciudad de Bogotá D.C., la cual en absoluto podría relacionarse con algún hecho de la demanda.*
>
> *Conforme se lee en los numerales 3o y 4o del artículo 162 del C.P.A.C.A., dentro de los requisitos de la demanda está que el demandante explirese de manera clara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, así como los fundamentos de derecho de las mismas.*
>
> *En el presente caso no se ha cumplido con dicho requisito frente a OPAIN S.A. pues ni se indica cuál es el hecho o la omisión que permitiría su vinculación, ni mucho menos cuál sería el sustento jurídico de la pretendida condena contra mi representada.*
>
> *En tales circunstancias, lo procedente era la inadmisión de la demanda en relación con OPAIN S.A., conforme lo ordena el artículo 170 del OPACA, en el que se lee: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)".*
>
> *Al no contener ni la manifestación en relación con los hechos o las supuestas omisiones respecto de OPAIN S.A., ni haberse presentado en la demanda los fundamentos de derecho de la pretensión indemnizatoria frente a esta sociedad, pues es absolutamente imposible admitir la demanda al no encontrarse cumplidos dos de los requisitos que la Ley establece para el efecto.*
>
> *En el escrito de la demanda, existe un capitulo que se titula "relativos a la legitimidad" en el que se identifica la parte actora y pasiva del proceso y su legitimación en la causa para actuar. La apoderada de la parte demandante se limita a mencionar a la sociedad que represento como parte pasiva, sin explicar por qué es vinculada al proceso ni por qué tendríamos alguna legitimidad o relación con los hechos relatados en la demanda.*
>
> *De hecho, es imposible que se pueda atribuir alguna relación entre los hechos de la demanda y las actividades realizadas por OPAIN S.A., en particular porque esta sociedad no opera ninguna caseta de peaje, ni administra proyecto vial alguno.*
>
> *A la sociedad que represento, no se le puede atribuir la omisión en el mantenimiento de la vía nacional que se menciona en la demanda, precisamente, porque no es la persona jurídica encargada legal o contractual mente de dicha obligación.*
>
> *La única razón por la que podría explicarse que OPAIN S.A., haya sido vinculada al proceso, según los documentos que obran en el expediente, reside en que alguna persona (indeterminada) le indicó a los demandantes, de manera equivocada, que OPAIN S.A., era la encargada de recaudar los peajes del tramo de vía en el que sucedió el accidente.*

En el escrito suscrito por la parte actora, en el que se solicita al procurador judicial que OPAIN S.A., sea vinculada a la audiencia de conciliación, se lee: "dentro del estudio realizado de los argumentos expuestos por cada una de las convocadas se dijo por parte de una entidad convocada que para la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso esta sociedad, también tenía responsabilidad, porque era quien para esa fecha tenía a su cargo recaudar los peajes y realizar el mantenimiento de toda la vía concesionada de carácter nacional".

OPAIN SA, no recauda peajes de ningún tipo, ni la parte demandante aporto prueba alguna (siquiera sumaria) de la razón por la que demanda a mi representada.
3.2. OPAIN SA, NO RECAUDA TARIFAS DE PEAJE, NI OPERA, NI HA OPERADO CASETA DE PEAJE ALGUNA.

OPAIN S A, no es la sociedad encargada ni del mantenimiento ni de la administración ni de la operación de la vía nacional en la que ocurrió el accidente vehicular, ni tampoco la encargada de recaudar los peajes ni operar las casetas de peajes del tramo de vía que se menciona en la demanda.

OPAIN SA, fue constituida con el único objetivo de administrar, modernizar, expandir, operar, mantener y explotar comercialmente el Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de BOGOTÁ D.C. de conformidad con el Contrato de Concesión No. 6000169OK de 2006, contrato estatal que es público y que puede consultarse la página web de la sociedad.

OPAIN SA, no administra, ni ha administrado, vías nacionales ni recauda peajes de las vías, por lo que no tiene ninguna relación con los hechos de la demanda.

En el certificado de existencia y representación legal de OPAIN S A, e incluso en el texto del contrato de concesión No. 6000169OK de 2006, puede evidenciarse que la sociedad que represento no tiene una sola obligación que se relacione con el recaudo de los peajes o la operación de las casetas de peaje en alguna vía del país. La sociedad que represento, tampoco tiene a su cargo la operación, mantenimiento o administración de alguna vía nacional.

Sin ningún tipo de sustento probatorio, la apoderada de la parte actora vincula a OPAIN SA, al proceso. Lo anterior, incluso, cuando en la audiencia de conciliación extrajudicial se indicó que la sociedad que represento no tiene relación alguna con los hechos relatados en la demanda.

De hecho, en la audiencia a la que fuimos vinculados, se aportó el certificado de existencia y representación legal de OPAIN SA, en el que prueba que el único objeto por el que fue creada la sociedad que represento (actividades de transporte aéreo) no se relaciona en lo más mínimo con los hechos relatados en la demanda. Aun así, sin sustento la parte actora insiste en una vinculación de OPAIN S.A al proceso.

3.3. OPAIN S.A., NO EJECUTA ACTIVIDAD DE NINGÚN TIPO POR FUERA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO.

Según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de OPAIN SA, que se adjunta a la presente, se indica dentro del objeto social que: "LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL UNICO LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION OBJETO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 5000091 OL DE 2005, CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE EL CONCESIONARIO REALICE, POR SU CUENTA Y RIESGO, ENTRE OTROS, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN COMERCIAL, MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. "

OPAIN SA, tiene un objeto único, el cual no se relaciona con actividades afines a la construcción o mantenimiento de la vía nacional. Es decir, el único objeto social de la sociedad que represento, no se relaciona en nada con los hechos de la demanda, consistentes en el acaecimiento de un accidente en una vía nacional.

3.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El auto admisorio de la demanda, vincula a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL SA - OPAIN S.A. como parte demandada dentro del proceso. Sin embargo, la sociedad que represento no tiene ninguna relación material, sustancial, legal ni jurídica con los hechos a los que se refiere la demanda, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso.

La legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio. Especialmente, la legitimación en la causa por pasiva, se configura cuando la parte demandada tiene alguna

relación entre los hechos sustanciales del litigio, por lo que puede ser la parte a quien se le atribuya el daño ocasionado originado por alguna acción u omisión a su cargo.

Se entiende que la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura cuando no hay conexión alguna entre la parte demandada y la situación táctica constitutiva del litigio. Es decir, cuando la parte pasiva no es la responsable de alguna acción u omisión que haya podido dar lugar a la producción de un daño, por lo que no es la entidad llamada a responder como sujeto pasivo de la relación procesal. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva que:

"desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia" (...) "la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño"

Según se evidencia de los hechos de la demanda, la parte actora demanda la falla del servicio ocasionada por la falta de mantenimiento de la vía Bogotá - Girardot. La sociedad que represento, no tiene ninguna obligación legal o contractual que se relacione con la administración, operación y/o mantenimiento de la vía o el recaudo de peajes de la vía Bogotá - Girardot Km 40 +900, ni con la administración u operación de ninguna vía del país.

La conducta procesal correcta de la parte actora, debe consistir en que antes de vincular a un tercero al proceso judicial deben tenerse en cuenta las razones por las cuales puede tener alguna relación material con los hechos (Art. 167 Código General del Proceso). Sin embargo, la apoderada de la parte actora vinculó de forma arbitraria a OPAIN S.A., a un proceso judicial sin antes investigar o probar la relación material o sustancial que puede tener con los hechos, y la vinculó tan sólo por que escuchó que la sociedad que representó realizaba una actividad, que tan sólo con consultar el certificado de existencia de OPAIN S.A. puede probarse que no realiza.

En este sentido, se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha establecido que no es procedente condenar a una entidad cuando no se ha acreditado la existencia de una relación jurídico sustancial:

"no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial."

Más allá de cualquier condena, la relación jurídico sustancial debe ser si quiera alegada al inicio del proceso, de lo contrario se estaría vinculando a un proceso judicial a una sociedad completamente ajena a los hechos que se pretenden, causándole un agravio a la sociedad al tener que acudir, asistir y asumir los costos de un proceso judicial en los que no se relaciona en lo más mínimo con los hechos de la demanda.

Según se indicó, la parte actora ni siquiera alega y tampoco allega prueba sumaria por la que pueda inferirse que OPAIN S.A., tiene alguna responsabilidad por el mantenimiento y administración de una vía nacional cuando la sociedad que represento, tiene por objeto actividades conexas al transporte aéreo. En este sentido, de la sola lectura de los hechos de la demanda, y del objeto que desempeña (y por el que fue constituida la sociedad que represento) puede deducirse que OPAIN S.A., no está llamada a integrar la parte pasiva de la demanda, en tanto:

i. En los hechos de la demanda no se menciona a OPAIN S.A.
ii. OPAIN S.A., no recauda tarifas de peaje, ni opera, ni ha operado en tiempo alguna caseta de peaje.
iii. OPAIN S.A., tampoco es la encargada de la administración, operación o administración de alguna vía nacional.
iv. OPAIN SA, no ejecuta actividad de ningún tipo por fuera del aeropuerto internacional el dorado, por lo que no tiene ninguna relación con el accidente relatado en la demanda ocurrido en una vía del departamento del Tolima."

Frente, al recurso de reposición la parte demandante indicó (F. 142 cuaderno principal) lo siguiente:

"Dentro de la primera audiencia de conciliación ante la procuraduría las entidades convocadas manifestaron que quien tenía a cargo la Vía Principal de Carácter Nacional BOGOTA - GIRARDOT, para el año 2016, era la entidad SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.), motivo por el cual solicite al procurador judicial vincularla a la conciliación, quien fue notificada el 14 de noviembre de 2018, tal como se demuestra con la certificación de entrega, audiencia a la que no asistieron, sin embargo me asiste razón en manifestar que si son responsables por

que para la fecha del accidente eran los que tenían a cargo la vía, como lo manifestaron las otras entidades demandadas.

En aras de garantizarle los derechos de defensa a mis representados y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.), le solicito de manera respetuosa oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUTA (ANI) con destino a este proceso para que en aras de la verdad se aclare si esta entidad tiene o no responsabilidad en los hechos objeto de esta demanda, así:

1. Que informe si (INVIAS) y (ANI) realizaron algún tipo de contratación con la_entidad demandada SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN SA), para el año 2016, en especial para el 27 de Agosto de 2016.

2. Que informe si la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL SA (OPAIN SA), contrató en nombre propio y/o por intermedio de un Outsourcing o un frountier o cualquier otra modalidad de contratación en donde intervino OPAIN S.A.

3. Que certifique cual era la entidad o entidades que tenían a cargo la Vía Principal de Carácter Nacional BOGOTA - GIRARDOT, tramo a tramo.

4. Que allegue con destino a este proceso copia de todos y cada uno de los contratos que realizó y/o adjudico para el año 2016 en especial para el mes de agosto de 2016, indicando si OPAIN SA contrató o intervino en nombre propio y/o por intermedio de un Outsourcing o un frountier o cualquier otra modalidad de contratación."

frente a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.- OPAIN S.A., el despacho evidencia que ésta ha sido demandada en acción de reparación directa por la muerte del señor Gustavo Alberto Valencia Garzón en accidente ocasionado como consecuencia del mal estado de la vía Bogotá – Girardot.

Según la pretensión segunda del acápite de pretensiones de la demanda *"EL MINISTERIO DE TRASPORTE – EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – VÍA 40 EXPRESS S.A.S – FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA – LA SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT SA EN REORGANIZACIÓN – ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN – **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A., siglas: OPAIN S.A.,** para la fecha de la ocurrencia de los hechos tenían contratos vigentes celebrados, firmados y convenido que se traducen en una obligación para el estado y esas obligaciones se derivan de las funciones y competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico las diferentes entidades de la organización interna del estado teniendo como cabeza el Ministerio de trasporte que es quien tiene el deber de cumplir y hacer cumplir."* , lo que quiere decir que la entidad se encuentra legitimada de hecho para actuar en el presente proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido la legitimación así

> *"(...) la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*[1] (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior se advierte que los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiará al analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del fallo que se profiera en el presente proceso, o al resolver excepciones previas en la audiencia inicial previa la práctica de las pruebas pendientes si a ello hubiera lugar.

---

[1] Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) de la SUBSECCION C, del Consejo de Estado, expediente 36550, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)

Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra, lo cual solo podrá ocurrir cuando se analice el fondo del asunto, o al resolver las exenciones previas.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado, en esta etapa procesal.

Por otra parte con el escrito que descorre traslado de las excepciones, la parte actora solicitó pruebas, las cuales se advierte que no son necesarias para resolver el presente recurso.

Por último vale la pena precisar, que el deber de notificar se encuentra en cabeza de este despacho y NO en alguna de las partes, en consecuencia, este despacho ordenará que por Secretaría se notifique personalmente a las demandadas la Agencia Nacional de Infraestructura, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la notificación de las entidades demandadas Esfinanzas Banca de Inversión, Ministerio de Transporte, Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A – en Reorganización, Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional SA (OPAIN S.A.), Constructora Conconcreto S.A., a la Fiduciaria de Occidente S.A. y al Instituto Nacional de Vías, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP referente a la notificación por conducta concluyente, teniendo en consideración que:

- A folio 101 del cuaderno obra poder otorgado por parte demandada – Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional SA (OPAIN S.A.) a los abogados Omar Andres Galvis y María Paulina Martínez Méndez, quienes no manifestaron su aceptación en el poder, no obstante el despacho advierte que los apoderados han actuado en el trascurso del proceso por lo que entiende su aceptación.

- A folio 164 del cuaderno principal obra poder otorgado por parte demandada - Esfinanzas Banca de Inversión al abogado Álvaro Diazgranados de Pablo, quien aporta con el mismo contestación a la demanda el 5 de junio de 2019 (fs. 145 a 156 cuaderno principal)

- A folios 216 a 220 del cuaderno principal obra poder otorgado por parte demandada - Nación – Ministerio de Transporte a la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa, quien aporta con el mismo contestación a la demanda (fs. 201 a 215 cuaderno principal)

- A folios 229 a 251 del cuaderno principal obra poder otorgado por parte demandada - Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A – en Reorganización al abogado Álvaro Diazgranados de Pablo, quien aporta con el mismo contestación a la demanda (fs. 222 a 228 cuaderno principal)

- A folio 128 del cuaderno principal obra poder otorgado por parte demandada - CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. al abogado Jorge Arturo Botia Sarmiento, quien aporta contestación a la demanda el 14 de junio de 2019 (cuaderno contestación)

- A folio 60 del cuaderno continuación del principal obra poder otorgado por parte demandada - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a la abogada Clara Elisa Coronado

Parra, quien aporta contestación a la demanda el 13 de agosto de 2019 (fs. 50 a 92 cuaderno continuación del principal)

- A folio 42 a 49 del cuaderno continuación del principal obra contestación de la demanda por parte del representante legal y apoderado de la Fiduciaria de Occidente S.A.

Por lo anterior y conforme al artículo indicado, quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, este despacho **entenderá surtida la notificación para tales entidades.**

Por otra parte se advierte a folios 1 a 23 del cuaderno llamamiento, el que INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS presentó con la contestación de la demanda, llamamientos en garantía, frente a ello, este despacho se pronunciará una vez hayan vencido los términos de notificación y se haya corrido traslado de las excepciones propuestas.

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Por Secretaría notifíquese personalmente a las demandadas la Agencia Nacional de Infraestructura y la Fiduciaria de Occidente S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

3. Tener por surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas Esfinanzas Banca de Inversión, Ministerio de Transporte, Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A – en Reorganización, Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional SA (OPAIN S.A.), Constructora Conconcreto S.A., al Instituto Nacional de Vías y a la Fiduciaria de Occidente S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

4. Reconocer personería jurídica a los abogados Omar Andres Galvis como principal y a María Paulina Martínez Méndez sustituta de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional SA (OPAIN S.A.), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

5. Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Diazgranados de Pablo como apoderado de la Esfinanzas Banca de Inversión.

6. Reconocer personería jurídica a la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte.

7. Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Diazgranados de Pablo como apoderado de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A – en Reorganización.

8. Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Arturo Botia Sarmiento como apoderado de la Constructora Conconcreto S.A.

9. Reconocer personería jurídica a la abogada Clara Elisa Coronado Parra como apoderada del Instituto Nacional de Vías.

10. Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Augusto Báez Solórzano como apoderado de la Fiduciaria de Occidente S.A.

11. Surtida la notificación y corrido el traslado respectivo, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda frente al llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2018-00459-00
Demandante	:	Diego Antonio Cabezas y Otros.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 19 de diciembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 20 cuad. ppal.)

2. Por medio de auto del 13 de febrero de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Diego Antonio Cabezas Quintana (víctima)
2. María Antonia Cabezas Quintana (mamá)
3. Miguel Ángel Cabezas Quintana (hermano)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 68 a 70 cuad. ppal.)

3. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 03 de mayo de 2019, mediante correo electrónico (fl.29 a 31 cuad. ppal.)

4. El día 17 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora allegó memorial adjuntando Acta de Junta Médica Laboral No.104877 (fls 32 a 36 cuaderno principal)

5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 3 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de junio de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 de julio de 2019

6. El 24 de julio de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a María del Pilar Gordillo Castillo (fl. 37 a 80 del cuad. ppal.)

7. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 13 de agosto de 2019 (fl. 81)

8. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 17 de enero de 2020 a las 11:30 a.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería jurídica a la abogada María del Pilar Gordillo Castillo identificada con C.C 53.101.778 y T.P 218.056 del C.S.J, como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 47 a 52 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00031** 00
Demandante	:	Leidy Stefanny López Salinas
Demandado	:	Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica; acepta renuncia.

1. Mediante apoderado la señora Leidy Stefanny López Salinas y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el 13 de febrero de 2019 (folios 1 a 12 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 27 de febrero de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 13 a 16 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, subsanó los defectos encontrados en auto de inadmisión del 27 de febrero de 2019 (fls 17 a 35 cuaderno principal)

4. El 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por la menor Mariangel Velásquez López representada legalmente por Leidy Stefanny Lopez Salinas.

En contra de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Así mismo se reconoció personería jurídica al abogado Carlos Duban Ramírez Rico (folios 36 a 37 del cuaderno principal)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de mayo de 2019 (folios 45 a 48 del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 24 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 03 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de agosto de 2019.

7. El 28 de junio de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, allegó poder conferido al abogado Camilo Ardila Roa, en tiempo (fls 49 a 81 cuaderno principal).

8. El 04 de julio de 2019, el abogado Camilo Ardila Roa, allegó memorial de renuncia de poder como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC (fls 82 a 84 cuaderno principal).

9. El 29 de julio de 2019, la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, allegó memorial de poder otorgado a la doctora Zuly Milena Benítez Montenegro (fls 86 a 92 cuaderno principal).

10. El 13 de agosto de 2019, el Ministerio de Justicia y del Derecho, contestó la demanda, presento excepciones, allegó poder conferido a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, en tiempo (fls 93 a 100 cuaderno principal).

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 101 del cuaderno principal.

12. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 12 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Camilo Ardila Roa, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 59 a 66 del cuaderno principal)

4. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Camilo Ardila Roa, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

5. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada Zuly Milena Benítez Montenegro con C.C 46.671.593 y T.P 114.491, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 86 a 92 del cuaderno principal)

6. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada Paola Marcela Díaz Triana con C.C 53.053.902 y T.P 198.938, como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 98 a 100 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001-33-31-037-2019-000158-00
Demandante	:	Constructora Guerrero y CIA.
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.
Asunto	:	Confirma auto de fecha 12 de junio de 2019; Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B".

1. Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia del 4 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el auto proferido el 12 de junio de 2019, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

En firme la presente providencia, archívese las actuaciones de la referencia previas las notificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00206** 00
Demandante	:	Cristhian Camilo Hernández Córdoba.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Concede Recurso de Apelación.

:

1. El Despacho profirió auto el 10 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por caducidad de la acción. (fls. 44 a 45 cuad. ppal)

2. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

> *"(...)*
> *También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *(...)*
> *1. el que rechace la demanda*
> *(...)*
> *(Subrayado y negrillas del Despacho).*

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:*
>
> *2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 16 de septiembre de 2019 y este fue radicado el 18 de septiembre de 2019.

3. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 10 de septiembre de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00210**-00
Demandante	:	Elizabeth Quimbaya Martínez y otros
Demandado	:	Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros
Asunto	:	Inadmite demanda y acepta poder.

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2019, por medio de apoderado la señor Elizabeth Quimbaya Martínez y otros, interpusieron demanda a través de medio de control de reparación directa en contra del Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros para que sean condenados al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Jorge Eliecer Quimbaya Martínez mientras se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Rivera Huila Cuidad de Neiva Huila. (f. 1 a 10 cuaderno principal)

2. La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 9 de julio de 2019. (f. 11 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales vigentes (fl.2 cuad. ppal.), por concepto de daños morales,

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de abril de 2019** ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación es del día **3 de julio de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOS (2) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Elizabeth Quimbaya Martínez
2. Claudia Patricia Quimbaya Gómez en nombre propio y en representación de
3. Santiago Quimbaya
4. Rosa Helena Martínez

En contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y INTITUTO Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fls. 1 a 5 cuaderno anexos demanda)

En la mencionada acta aportada no se evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad frente a las entidades Unidad de Servicios Penitenciaros y Carcelarios - USPEC y Fiduprevisora Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en consecuencia, se requiere a la apoderada en ese sentido.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de mayo de 2017** (fecha del fallecimiento del señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez (folio 1 cuad anexos de la demanda)) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **12 DE MAYO DE 2019** para radicar demanda; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE JULIO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **9 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 11 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Elizabeth Quimbaya Martínez, Rosa Helena Martínez, Claudia Patricia Quimbaya Gómez en nombre propio y en representación de Santiago Quimbaya hijo del señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez (q.e.p.d.) a la abogada Shirley Andrea Ortiz Díaz (fl 6 a 9 cuad.principal.)

En relación al parentesco entre los demandantes con el señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez (q.e.p.d.) se advierte, lo siguiente:

A folio 11 cuaderno anexos de la demanda, fue allegado con la demanda registro civil (fls 11 cuaderno anexos de la demanda) de Santiago Quimbaya Quimbaya en su calidad de hijo.

A folio 21 del cuaderno anexos de la demanda, obra declaración extrajuicio expedida por la Notaria Quinta del Circuito de Neiva en donde se da cuenta que la señora Claudia Patricia Quimbaya Gómez junto con el occiso tenían una unión marital desde el junio de 20 hasta el 11 de mayo de 2017.

A folio 16 del cuaderno anexos de la demanda obra registro civil del señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez (q.e.p.d.), no obstante en el mismo no se vislumbra que su progenitora fuera la señora Rosa Helena Martínez quien afirma actuar como madre, en tal sentido se requiere a la abogada de la parte para que se manifieste al respecto.

En cuanto a la señora Elizabeth Quimbaya Martínez, se advierte que si bien se aporta registro civil de nacimiento lo cierto es que se requiere primero determinar el parentesco con la señora Rosa Helena Martínez para así determinar el de la señora Elizabeth Quimbaya Martínez, en consecuencia se requiere a la apoderada para que lo aporte so pena de rechazar la demanda frente a esta.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que se declaren por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Jorge Eliecer Quimbaya Martínez mientras se centraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Rivera Huila Cuidad de Neiva Huila.

Se requiere a la apoderada de la aporte actora señale las acciones u omisiones en que incurrió las entidades, la Unidad de Servicios Penitenciaros y Carcelarios - USPEC y la Fiduprevisora Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En los poderes aportados solo se hace mención como sujetos pasivos a Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aporte los poderes correspondientes o aclare el demandado dentro del presente asunto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 10 cuaderno principal)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que a llegue a este despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Elizabeth Quimbaya Martínez y otros en contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería a la abogada Shiley Andrea Ortiz Díaz identificada con cedula de ciudadanía número 52.382.992 y T.P. No. 158277 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 6 a 9 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00211**-00
Demandante	:	Sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA LTDA
Demandado	:	Nación Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial y otros
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA LTDA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que declaren responsables patrimonialmente por el presunto error judicial en el que incurrió el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga en sentencia de tutela en la que ordenó a INDUPALMA LTDA, el traslado de dinero a Colpensiones por cotizaciones derivadas de la relación laboral entre INDUPALMA LTDA y Efraín Velasco Duarte; frente al Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo por una presunta falla en el servicio derivada de la omisión legislativa y reglamentaria, y finalmente a Colpensiones por una presunta falla en el servicio al realizar el cálculo actuarial en el caso del señor Efraín Velasco Duarte.

La demanda fue radicada el 10 de julio de 2019 (fl 58).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como única pretensión los daños morales por una suma correspondiente a $150.563.091 (fl.2 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **09 de julio de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de INDUPALMA LTDA y como convocado la Nación-, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial, Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y Ministerio de Trabajo. (fls 47cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de tutela del 02 de mayo de 2017, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Gonzalo Fajardo Restrepo quien actúa como apoderado General la Sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA-LTDA al abogado Jorge Pinilla Gogollo (fl 49 a 50 cuad.principal.)

Se aporta certificado de cámara y comercio de Bogotá de la Sociedad Industrial Agraria la Palma (fls 51 a 56 cuaderno principal)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que declaren responsables patrimonialmente por el presunto error judicial en el que incurrió el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga en sentencia de tutela en la que ordenó a INDUPALMA LTDA, el traslado de dinero a Colpensiones por cotizaciones derivadas de la relación laboral entre

INDUPALMA LTDA y Efraín Velasco Duarte; frente al Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo por una presunta falla en el servicio derivada de la omisión legislativa y reglamentaria, y finalmente a Colpensiones por una presunta falla en el servicio al realizar el cálculo actuarial en el caso del señor Efraín Velasco Duarte.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético formato Word (fl 57 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la Sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA-LTDA en contra de la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Ministerio de Trabajo.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Pinilla Gogollo, con C.C. No. 19.246.045 y T.P 18.803 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 49 a 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00218**-00
Demandante	:	Uribel Pinilla y otros
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial y otro
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Uribel Pinilla y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin de que declaren responsables por su actuar negligente, incompleto, inadecuado, irregular, inoportuno, demorado, imperfecto, insuficiente y/o con violación de reglamento o norma del proceso penal adelantado contra JOSE EDUARDO PINILLA, con radicado 11001600001720131783900 y que ocasionó privación injusta de la libertad desde el 11 de julio de 2014 hasta el 20 de octubre de 2017.

La demanda fue radicada el 18 de julio de 2019 (fl 22).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

En el presente caso, el apoderado señala como única pretensión los daños morales por una suma correspondiente a $248.434.800 (fl.5 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **08 de julio de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Uribel Pinilla, María Gladys Pinilla, José Eduardo Pinilla y Blanca Yolanda Pinilla y como convocado la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial. (fls 33 a 36 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 12 de diciembre de 2017, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Uribel Pinilla, María Gladys Pinilla, José Eduardo Pinilla en nombre propio y en representación de la señora Blanca Yolanda Pinilla al abogado Wilder Martin Mendoza Cortes (fl 15 a 20 cuad.principal.)

Así mismo se aporta poder que otorga Blanca Yolanda Pinilla al señor José Eduardo Pinilla (fl 16 cuaderno principal)

Aportan copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. José Eduardo Pinilla (fl 1 cuaderno anexos demanda)
2. Uribel Pinilla (fl 2 cuaderno anexos demanda)
3. Blanca Yolanda Pinilla (fl 3 cuaderno anexos demanda)
4. María Gladys Pinilla (fl 4 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor José Eduardo Pinilla.

No obstante lo anterior, en los hechos no se señala lo relacionado con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad sobre la cual tampoco se aportó lo relacionado con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane o aclare lo pertinente.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo (fl 21 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. José Eduardo Pinilla
2. Uribel Pinilla
3. Blanca Yolanda Pinilla
4. María Gladys Pinilla

En contra de Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Wilder Martin Mendoza Cortes, con C.C. No. 1.026.260.270 y T.P 302.488 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 15 a 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00220**-00
Demandante	:	Marlon González González y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Marlon González González y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones ocasionadas al señor Marlon González González durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls 1 a 29 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 22 de julio de 2019 (fl 30).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $45.233.329,31 (fl. 22 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de abril de 2019** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **27 de mayo de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Marlon González González, Eliberto González Moreno, Gloria Cecilia González Sierra, María Fernanda López González , María Gladys Moreno, Edwin Janey González González, Derly Jineth González González, Mariela Sierra de González y Aristobulo González Aguilar y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl3 a 84 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 DE DICIEMBRE DE 2017** (fecha en que se notificó la Leishmaniasis Cutánea, visible a folio 21 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 de FEBRERO de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **22 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 30 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Marlon González González, Eliberto González Moreno y Gloria Cecilia González Sierra actuando en nombre propio y en representación de la menor Derly Jineth González González, María Fernanda López González, María Gladys Moreno, Edwin Janey González González, Mariela Sierra de González y Aristóbulo González Aguilar a la abogada Helia Patricia Romero (fls 25 a 28 cuad. ppal.).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Marlon González González (fl 1 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Gloria Cecilia González Sierra (fl 2 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Eliberto González Moreno (fl 3 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Derly Jineth González (fl 4 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Fernanda López González (fl 5 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Edwin Janey González González (fl 6 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Gladys Moreno, (fl 7 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mariela Sierra (fl 8 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Aristóbulo González Aguilar (fl 9 cuaderno anexos demanda).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones ocasionadas al señor Marlon González González durante la prestación del servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF y WORD (fl 129 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Marlon González González (víctima)
2. Eliberto González Moreno (padre) y 3. Gloria Cecilia González Sierra (madre) actuando en nombre propio y en representación de la menor 4. Derly Jineth González González (hermana)
5. María Fernanda López González (hermana)
6. María Gladys Moreno (abuela paterna)
7. Edwin Janey González González (herman0)
8. Mariela Sierra de González (abuela materna)
9. Aristóbulo González Aguilar (abuelo materno)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano con C.C 52.967.926 y T.P 194.840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 25 a 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00225 00**
Demandante	:	Belén Melissa Urbina y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar – Ejército nacional
Asunto	:	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre de 2019, este despacho profirió auto que rechazo la demanda (fl. 52 a 54 cuad. ppal).

2. El 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora radicó recurso de apelación frente al auto del 10 de septiembre de 2019 (fls. 55 a 59 cuad. ppal)

3. El 25 de septiembre de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl 60 cuaderno principal)

4. A la fecha las partes guardaron silencio frente al recurso de apelación interpuesto.

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

> *"(...)*
> *También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *(...)*
> *1. el que rechace la demanda*
> *(...)*
> *(Subrayado y negrillas del Despacho).*

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:*
>
> *2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 16 de septiembre de 2019 y este fue radicado el 16 de septiembre de 2019.

5. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 10 de septiembre de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00227**-00
Demandante	:	Wilson Andres Prada Vargas y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Wilson Andres Prada Vargas y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jhonatan Steven Prada Vargas mientras se encontraba prestando servicio militar.

La demanda fue radicada el 26 de julio de 2019 (fl 14).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 82.811.600 (fl.8 cuad. ppal.), por concepto de daños morales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó así:

1.- Frente a los demandantes Wilson Giovanny Prada Vargas, en nombre propio y en presentación de sus hijos Samanta Parda Garzón y Luna Angelín Parda Garzón; María Elsy Vargas Pérez y Humberto Prada Ortiz el **día 9 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación es del día **27 de junio de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.**

1.- Frente al demandante Wilson Andres Prada Vargas el **día 27 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación es del día **12 de julio de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y SIETE (7) DÍAS.**

En las constancias emitidas por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Wilson Giovanny Prada Vargas, en nombre propio (Padre de la víctima directa) y en presentación de sus hijas
2. Samanta Parda Garzón (Hermana de la víctima directa) y
3. Luna Angelín Parda Garzón; (Hermana de la víctima directa)
4. María Elsy Vargas Pérez, (Abuela de la víctima directa)
5. Humberto Prada Ortiz (Abuelo de la víctima directa)
6. Wilson Andres Prada Vargas (Hermano de la víctima directa)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional (fs. 33 a 34 cuaderno anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de marzo de 2019** (informe administrativo por lesiones No. 006 (f. 8 cuad. anexos demanda)); y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **29 de marzo de 2021** para radicar demanda. (fs. 33 a 34 cuaderno anexos de la demanda)

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y SIETE (7) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de mayo de 2021** frente a los demandantes Wilson Giovanny Prada Vargas, en nombre propio y en presentación de sus hijos Samanta Parda Garzón y Luna Angelín Parda Garzón; María Elsy Vargas Pérez y Humberto Prada Ortiz.

Respecto del demandante Wilson Andres Prada Vargas, la interrupción del término por la conciliación prejudicial es de **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **6 de mayo de 2021.**

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Wilson Giovanny Prada Vargas, en nombre propio (Padre de la víctima directa) y en presentación de sus hijas 2. Samanta Parda Garzón y (Hermana de la víctima directa) y 3. Luna Angelín Parda Garzón; (Hermana de la víctima directa)
4. María Elsy Vargas Pérez, (Abuela de la víctima directa)
5. Humberto Prada Ortiz (Abuelo de la víctima directa)
6. Wilson Andres Prada Vargas (Hermano de la víctima directa)

A la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez de conformidad con los poderes que obran a folios 10 a 12 cuaderno cuad.principal y 2 del cuaderno anexos de la demanda.

Aportan copias de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Wilson Giovanny Prada Vargas (f. 5 cuaderno anexos de la demanda)
2. Samanta Parda Garzón (f. 6 cuaderno anexos de la demanda)
3. Luna Angelín Parda Garzón (f. 7 cuaderno anexos de la demanda)
6. Wilson Andres Prada Vargas (f. 3 cuaderno anexos de la demanda)
7. Jhonatan Steven Prada Vargas (f. 4 cuaderno anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jhonatan Steven Prada Vargas mientras se encontraba prestando servicio militar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado*

definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.
PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl 13 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1. Wilson Giovanny Prada Vargas, en nombre propio (Padre de la víctima directa) y en presentación de sus hijas
2. Samanta Parda Garzón (Hermana de la víctima directa) y
3. Luna Angelín Parda Garzón; (Hermana de la víctima directa)
4. María Elsy Vargas Pérez, (Abuela de la víctima directa)
5. Humberto Prada Ortiz (Abuelo de la víctima directa)
6. Wilson Andres Prada Vargas (Hermano de la víctima directa)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. Notificar personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandad para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer personería jurídica a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía número 52.330.527 y T.P 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes allegados y visibles a folios 10 a 12 del cuaderno principal y 2 del cuaderno anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00229**-00
Demandante	:	Carmen Beatriz López Argel
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Carmen Beatriz López Argel, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare responsable por falla o falta en el servicio de la administración que condujo al retardo injustificado en el nombramiento del concurso público de la convocatoria No. 014 del 2008.

La demanda fue radicada el 29 de julio de 2019 (fl 19).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 162.469.615 (fl. 16 cuad. ppal.) por concepto de

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

perjuicios consolidados, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de junio de 2019** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **26 de julio de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Carmen Beatriz López Argel

Y como convocado Nación- Fiscalía General de la Nación. (fs.1 a 2 cuaderno anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 JULIO DE 2017** (fecha de la resolución de nombramiento folios 7 a 16 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **13 JULIO DE 2019** para radicar demanda; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **29 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 19 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por la señora Carmen Beatriz López Argel a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro (fl. 17 cuaderno principal).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
> *(...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión a la falla o falta en el servicio de la administración que condujo al retardo injustificado en el nombramiento del concurso público de la convocatoria No. 014 del 2008.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf.(fl 62 del cuaderno pruebas.)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1. Carmen Beatriz López Argel

Y como convocado Nación- Fiscalía General de la Nación. (fs.1 a 2 cuaderno anexos de la demanda)

2. Notificar personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandad para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO como apoderada de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folio 17 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00247**-00
Demandante	:	Yilver Javier Cruz Molina
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Yilver Javier Cruz Molina, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas al soldado Yilver Javier Cruz Molina, ocurridas el día 18 de agosto de 2017, en cumplimiento del servicio militar obligatorio (fls 1 a 23 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 16 de agosto de 2019 (fl 23).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $45.844.893,28 (fl. 5 y 6 cuad. ppal.), correspondiente a perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de junio de 2019** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de agosto de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES (01) Y DIECISEIS (16) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Yilver Javier Cruz Molina y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército-Nacional. (fl 49 y 50 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

> *posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 DE AGOSTO DE 2017** (fecha en que ocurrió el hecho de la caída del soldado Yilver Javier Cruz Molina) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIECISEIS (16) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **4 DE OCTUBRE de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **16 DE AGOSTO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 23 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Yilver Javier Cruz Molina a Helida Patricia Romero Rubiano (fls 21 cuad. ppal.).

Obra constancia de la prestación del servicio militar prestado por Yilver Javier Cruz Molina desde el 8 nde agosto de 2017 al 24 de marzo de 2018 (fl. 1 cuad. Anexos)

Obra copia de excusa del servicio Temporal permanente por incapacidad médica de 5 días al presentar lumbago visible a folio 3 del cuaderno anexos

Obra copia de ficha médica unificada del señor Yilver Javier Cruz Molina de fehca 27 de marzo de 2018 (fl.15 a 18 cuad. Anexos).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas al soldado Yilver Javier Cruz Molina, ocurridas el día 18 de agosto de 2017, en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con lo requerido de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD (fl 22 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por: **Yilver Javier Cruz Molina** (lesionado) en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Helida Patricia Romero Rubiano con C.C 52.967.926 y T.P 194.840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00252**-00
Demandante	:	Franck Andrés López Castellar y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Franck Andrés López Castellar y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas a Franck Andrés López Castellar mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls 1 a 32 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 23 de agosto de 2019 (fl 32).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión el valor la suma correspondiente a $165.623.200 (fl. 6 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó primeramente por el señor Franck Andrés López Castellar el día **24 de MAYO de 2019** ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **16 de JUNIO de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **VEINTIDOS (22) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Franck Andrés López Castellar el día 16 de junio de 2019, y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército-Nacional (fl 59 cuad. anexos demanda)

Ahora bien respecto de la solicitud de conciliación se radicada por Aracelys María Castellar Arias, Carlos Cesar López Sánchez, Carlos Rafael López Castellar, Rafael de Jesús Castellar Arrieta, Hilda María Arias, María Ascencion Sánchez de López el día **14 de JUNIO de 2019** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **13 de AGOSTO de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

Por otra parte se evidencia también que en la constancia emitida por la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Aracelys María Castellar Arias, Carlos Cesar López Sánchez, Carlos Rafael López Castellar, Rafael de Jesús Castellar Arrieta, Hilda María Arias, María

Ascencion Sánchez de López y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional (fl 57 y 58 cuad. anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **17 DE OCTUBRE DE 2018** (fecha de informe administrativo por lesion. Folio 1 cuad. anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, ; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial por un lado de VEINTIDOS (22) DÍAS por parte del señor Franck Andrés López Castellar el plazo para presentarla se extendía hasta el 09 de DICIEMBRE de 2020.

Por otro lado contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de VEINTINUEVE (29) DÍAS por parte de Aracelys María Castellar Arias, Carlos Cesar López Sánchez, Carlos Rafael López Castellar, Rafael de Jesús Castellar Arrieta, Hilda María Arias, María Ascencion Sánchez de López el plazo para presentarla se extendía hasta el 16 de DICIEMBRE de 2020.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Franck Andrés López Castellar, Aracelys María Castellar Arias, Deneris del Amparo López Castellar, Carlos Cesar López Sánchez, Carlos Rafael López Castellar, Rafael de Jesús Castellar Arrieta, Hilda María Arias, María Ascencion Sánchez de López al abogado Humberto Cardona Arango (fls 28 a 30 cuad. ppal.)

Respecto de la señora Deneris del Amparo López Castellar este despacho encuentra que allego poder debidamente conferido pero que la mencionada no se encuentra relacionada ni en el escrito de la demanda ni en acredita haber cumplido con el requisito de procedibilidad, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que indique si esta hace parte o no de los demandantes

y de serlo así presente nuevo escrito de demanda y acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Rafael López Castellar (fl 51 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Franck Andrés López Castellar (fl 52 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Aracelys María Castellar Arias (fl 53 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Cesar López Sánchez (fl 54 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL con ocasión a las lesiones sufridas el señor Franck Andrés López Castellar mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD (fl 21 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2 Reconocer Personería al abogado Humberto Cardona Arango identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.764 y T.P 200.555 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 28 a 30 del cuaderno de principal.

3. REQUERIR al apoderado de los demandantes para que allegue los traslados físicos de la demanda, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00261**-00
Demandante	:	Liliana Garzón Rozo
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda y acepta poder.

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de septiembre de 2019, por medio de apoderado la señora Liliana Garzón Rozo y otros, interpusieron demanda a través de medio de control de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que sean condenados al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Jhonatan Sti Andrede Garzón mientras se encontraba prestando servicio militar de la ciudad de Cúcuta. (f. 1 a 4 cuaderno principal)

2. La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 2 de septiembre de 2019. (f. 8 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a la suma de $9.688.957 (fl.4 cuad. ppal.), por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el despacho observa que no fue allegado al proceso, acta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa correspondiente, situación que no permite identificar si se llevó a cabo audiencia de conciliación, la fecha de cuando se declaró concluida la etapa de conciliación (por lo tanto el tiempo de interrupción de la caducidad del medio de control) y finalmente frente a quienes se agotó el requisito de procedibilidad.

Razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de cierre de la etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de los aquí demandantes.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en

consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de noviembre de 2018** (registro de defunción folio 9 cuad anexos de la demanda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **24 de noviembre de 2020** para radicar demanda, sin embargo, a esta fecha debe computarse el tiempo que estuvo suspendido el término de la caducidad en la Procuraduría, circunstancia que aún **no es posible calcular**, **debido a que no fue aportada la constancia de la conciliación prejudicial.**

Una vez la misma sea allegada, el despacho efectuará el estudio pertinente, en razón a que la presente demanda fue radicada el 2 de septiembre de 2019.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Liliana Garzón Rozo, Andres Felipe Andrade Garzón, Fabián Andrade Garzón y Jhon Alejandro Andrade Garzón a la abogada Elsa Margarita Silva Choconta (fl 5 cuad.principal.)

Aportan copias de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Liliana Garzón Rozo (f. 6 cuaderno anexos de la demanda)
2. Jhon Alejandro Andrade Garzón (f. 8 cuaderno anexos de la demanda)
3. Fabián Andrade Garzón (f. 10 cuaderno anexos de la demanda)
4. Andres Felipe Andrade Garzón (f. 12 cuaderno anexos de la demanda)

No obstante a lo anterior junto con la demanda no se aportó registro civil de nacimiento del señor Jhonatan Sti Andrede Garzón (q.e.p.d.), que permita determinar el parentesco de este con los demandantes, en tal sentido se requiere a la abogada de la parte para que se manifieste al respecto.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al*

proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las muerte del señor Jhonatan Sti Andrede Garzón mientras se encontraba prestando servicio militar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere

para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético no obstante el mismo se encuentra sin información (fl 7 cuaderno principal)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que a llegue a este despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora Liliana Garzón Rozo y otros en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería a la abogada Elsa Margarita Silva Chocontà identificada con cedula de ciudadanía número 52.726.695 y T.P. No. 306.396 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 5 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00264**-00
Demandante	:	Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros, a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas al soldado Jacinto Manuel Vargas Acosta, ocurridas el día 25 de septiembre de 2017, en cumplimiento del servicio militar obligatorio (fls 1 a 28 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 02 de septiembre de 2019 (fl 28).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $230.169.236,74 (fl. 4 y 5 cuad. ppal.), correspondiente a perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de julio de 2019** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de agosto de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y OCHO (8) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jacinto Manuel Vagas Acosta, Leonidas Manuel Vargas Guerra, Berta María Acosta Avendaño, Mabel del Carmen Vargas Acosta, Maycol Manuel Vargas Acosta y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl 30 a 231 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*

> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017** (fecha en que ocurrió el hecho, que se evidencia en el informe administrativo por lesión, visible a folio 20 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **3 de NOVIEMBRE de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 28 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jacinto Manuel Vagas Acosta, Leonidas Manuel Vargas Guerra, Berta María Acosta Avendaño, Mabel del Carmen Vargas Acosta, Maycol Manuel Vargas Acosta a la abogada Helida Patricia Romero Rubiano (fls 23 a 26 cuad. ppal.).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jacinto Manuel Vagas Acosta (fl 1 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mabel del Carmen Vargas Acosta (fl 4 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Maycol Manuel Vargas Acosta (fl 5 cuaderno anexos demanda).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas al soldado Jacinto Manuel Vagas Acosta, ocurridas el día 25 de septiembre de 2017, en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la

promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD (fl 27 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Jacinto Manuel Vagas Acosta (lesionado)
2. Leonidas Manuel Vargas Guerra (padre)
3. Berta María Acosta Avendaño (madre)
4. Mabel del Carmen Vargas Acosta (hermana)
5. Maycol Manuel Vargas Acosta (hermano)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Helida Patricia Romero Rubiano con C.C 52.967.926 y T.P 194.840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 23 a 26 del cuaderno principal.

11. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho

medio magnético con la demanda en formato Word y aporte las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00284**-00
Demandante	:	Andrea Katherine Peña Castillo
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

La señora Andrea Katherine Peña Castillo, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas con relación a los hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2017, mientras se desplazaba entre dos municipios (fls 1 a 13 cuad. ppal)

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de mayo de 2019 (fl 6).

Mediante auto del 31 de julio de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B declaró la falta de competencia para conocer la demanda y en consecuencia la remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El 18 de septiembre de 2019 mediante acta de reparto le correspondió a este despacho conocer sobre el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

En el presente caso, la apoderada señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $130.000.000 (fl. 3 cuad. ppal.), correspondiente a perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 196 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **15 de junio de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES (01) Y VEINTITRES (23) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Andrea Katherine Peña Castillo y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército-Nacional. (fl 2 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 DE MAYO DE 2017** (fecha en que ocurrió el accidente automovilístico) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTITRES (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 DE JULIO de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **15 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 6 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Andrea Katherine Peña Castillo a Cristian Camilo Peña Castillo (fls 4 cuad. ppal.).

Obra copia de historia clínica de la señora Andrea Katherine Peña Castillo (fl. 3 cuad. Anexos)

Obra copia de reporte de accidente de tránsito (fl. 38 cuad. Anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas a Andrea Katherine Peña Castillo , ocurridas el día 22 de mayo de 2017, en cumplimiento de labor encomendada.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con lo requerido de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero en este no se encontró nada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue nuevamente copia de la demanda en CD formato WORD

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por: Andrea Katherine Peña Castillo (lesionada) en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a Cristian Camilo Peña Castillo con C.C 1.032.379.649 y T.P 265.172 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 4 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue nuevamente copia de la demanda en CD formato WORD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00296 00**
Demandante	:	EPS Sanitas S.A
Demandado	:	Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES
Asunto	:	Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada judicial, EPS Sanitas S.A, interpuso demanda por medio del control de reparación directa en contra de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), para obtener el pago por los perjuicios causados por el rechazo en el pago de los recobros conformados por 407 ítems por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no incluidos en el plan obligatorio de salud POS. (fls. 2 a 35 del cuaderno principal)

2. Del proceso conoció el Juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá D.C, quien rechazo la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de esta ciudad.

3. El 27 de septiembre de 2019, mediante acta individual de reparto le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago pago de 388 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...)*
> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

> *"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

> *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

> *(...)*
> *3.1-El marco normativo aplicable*
> *(...)*
> *Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los* ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** *dicha competencia la ejerce a prevención,* ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** *en* ***su especialidad laboral*** *y* ***de seguridad social. El*** *ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante ia jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.*
> *De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*
> *La Sala reitera que* ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** *que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la* ***verificación de*** *la* ***realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho*** *y* ***de derecho que*** *la* ***rodean*** *y* ***condicionan.***
> *Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la* ***EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,*** *así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*
B. ***Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.***
C. ***Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS***
D. ***Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.***
Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.
En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo *12* ***de la Ley Estatutaria*** *270* ***de*** *1996,* ***la*** *jurisdicción* ***competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa[1] (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

> *"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*
>
> *Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiara o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*
>
> *Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.*
>
> *En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su cocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral"*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 3 de septiembre de 2019 visible a folios 337 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

> *"**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*
>
> ***Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo Transitorio 1°.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."*

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

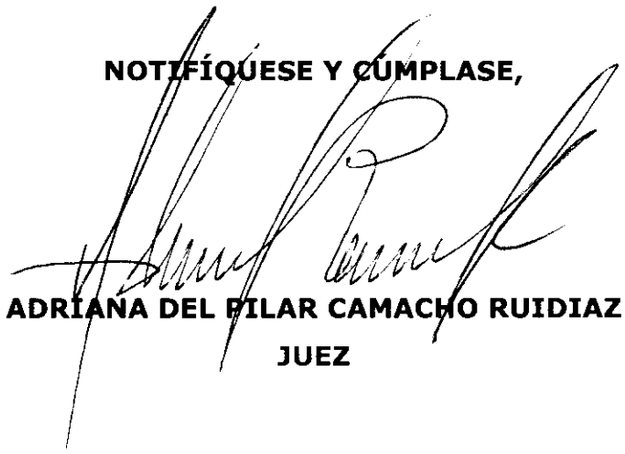

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario